

██████████ y otra

Universidad del Alba

Recurso de protección

Rol N°2002-2024

La Serena, catorce de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, comparecen ██████████, chilena, casada, cédula de identidad N°██████████, domiciliada en ██████████ N°██████, ██████████, Coquimbo; y, ██████████, chileno, soltero, cédula de identidad N°██████████, domiciliado en Avenida ██████████ N°██████, ██████████, Coquimbo, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Universidad del Alba, representada legalmente por su Rector, don Rafael Rosell Aiquel, chileno, casado, cédula de identidad N°██████████, ambos domiciliados en Avenida Cuatro Esquina N°60, La Serena, por el acto arbitrario e ilegal consistente en dictar la Resolución de Rectoría N°58-2024 donde los sanciona según proceso de Conv-28-2024 notificado con fecha 20 de noviembre de 2024, por existir grave vulneraciones a sus garantías constitucionales.

Exponen que, forman parte del Centro General de Alumnos de la Universidad del Alba, doña ██████████ desempeña el cargo de presidenta y ██████████ el cargo de vicepresidente. Que, advirtiendo graves irregularidades que ocurrían dentro de la Carrera de Derecho, junto a los otros dirigentes, como doña ██████████, (tesorera) - de quien no se indica su apellido -, don ██████████, (secretario) y don ██████████, (relacionador público), solicitaron reunión con quien entonces ocupaba el cargo de Vicerrectora de la Sede, doña Maureen Gallardo, la que se materializa el 22 de julio de 2024, reunión en la cual se expusieron todas las inquietudes como estudiantes y las graves faltas administrativas y a la probidad por parte del entonces director de carrera de la Escuela de Derecho, señor Cesar Vargas. En aquella reunión se les solicitó que presentaran denuncia por escrito, lo cual cumplieron con 24 de julio de 2024, en su calidad de representantes del Centro General de Alumnos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

Señalan que, en la denuncia entregada se indican conductas arbitrarias e ilegales de parte del señalado director, desde tratos denigrantes hasta falta de imparcialidad en la revisión de evaluaciones, evidenciando la predisposición negativa en su contra, tanto así que fueron víctimas de reiterados hostigamientos y amenazas, lo que los obligó a cerrar cuentas de redes sociales y cambiar de números de teléfonos, ya que la amenazas decían relación con un eventual daño a sus propias familias. Los antecedentes se pusieron a disposición del Rector de la Sede, señor Cristian Monckeberg el 5 de agosto de 2024.

Agregan que, se inicia proceso de investigación de la denuncia, donde hicieron llegar documentos fundantes y se les tomó declaración el 29 de agosto de 2024, lo que no se concluyó, por un simulacro de la Universidad, indicándoles que se les citaría para otro día, para terminar la misma.

Alegan que, no volvieron a tener novedades del proceso de investigación caratulado CONV-28-2024, hasta el 20 de noviembre de 2024 en la cual se les notifica la resolución final N° 58-2024 de 23 de octubre de 2024, sancionándolos con condicionalidad e inhabilitación permanente para ejercer cargos en cuerpos de representación estudiantil. Además se enteraron en aquella instancia que el Director acciono reconventionalmente en contra de ellos el 13 de agosto de 2024, acción de la cual, nunca tomaron conocimiento, no les fue notificada; tampoco se les permitió hacer descargos y eventual ofrecimiento de prueba para contrarrestar lo relatado; y, hasta hoy en día, no tienen conocimiento del contenido de la misma, siendo el Director absuelto en la resolución final aludida, por lo que alegan un evidente vicio al debido proceso, derecho consagrado en el artículo 6° inciso segundo; artículo 7° inciso segundo, artículo 19, numerales 2, 3, 12 y 15 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Refieren que, lo más grave es que la sanción impuesta en su contra se encuentra contemplada en el artículo 42 del Reglamento de Convivencia que fue publicado y promulgado el 20 de agosto de 2024, el cual señala que dicho cuerpo normativo regirá para los hechos, denuncias o investigaciones que se inicien desde la fecha de la publicación del mismo, no pudiendo ser aplicado a hechos o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

investigaciones acaecidas de manera previa a su entrada en vigencia, siendo aplicable para el caso en concreto el Reglamento de Convivencia del año 2021.

Expresan que, la determinación adoptada en la referida resolución es absolutamente arbitraria e ilegal, puesto que se sanciona bajo una normativa que no estaba vigente al momento de la denuncia. Esto al margen de los graves errores procedimentales que adolece la investigación, en la cual se les negó de manera arbitraria el derecho a la defensa, en relación a la acción del Ex Director de la carrera de Derecho. Añaden que, a la época de la denuncia y su investigación, esto es, el 9 de agosto de 2024. según el reglamento vigente del año 2021, no existía normativa ni procedimiento que regulara los procedimientos de denuncias y sus respectivas investigaciones y tipificaciones de sanciones y forma de proceder ante las mismas, por lo que estuvieron al arbitrio de las personas que ejercen jurisdicción interna, ejerciendo sus potestades sin objetividad, infringiendo normas constitucionales, por ser un procedimiento ilegal y arbitrario.

Dicen que, los actos realizados vulneraron su garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3, derecho a defensa, pues se pretendió adoptar una decisión sin fundamento normativo y se les imputó conductas inexistentes, obstruyendo el derecho a la defensa, generando absoluta indefensión, por lo que cualquier determinación adoptaba fuera de un marco legal, infringe el debido proceso y lo transforma en ilegal y arbitrario. Asimismo, señalan haberse transgredido las garantías de los numerales segundo y quince del artículo N° 19. Concluyen solicitando, que se acoja el recurso de protección contra la Universidad del Alba, dejando sin efecto la Resolución de Rectoría N°. 58-2024 según Proceso de Conv-28-2024, por existir grave vulneraciones a garantías constitucionales como son el debido proceso por falta de normativa reglamentaria interna al momento que ocurren los hechos, la igualdad ante la ley y a su derecho de asociación, con condena en costas.

Acompañan a su recurso: 1.- Copia denuncia formulada con fecha 24 de julio de 2024; 2.- Resolución N° 58-2024 de 23 de octubre de 2023; 3.- Correo electrónico que notifica la referida resolución de 20 de noviembre de 2024; 4.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

Decreto de Rectoría N°32/2024 de agosto de 2024; y 5.- Reglamento de Convivencia de 12 de junio de 2021.

Segundo: Que, a folio 6, evacuó informe la Universidad del Alba, solicitando el rechazo del recurso con costas, exponiendo que, la normativa aplicable no presenta alteraciones en el procedimiento de investigación por Convivencia Estudiantil, siendo esta una reglamentación interna la cual se ajusta y perfecciona de forma periódica en el marco de la Sana Convivencia y su aplicación a las diferentes normativas tales como: Ley N°21.091, Circular N°1/2023 de la Superintendencia de Educación Superior. Agrega que, es efectivo que los recurrentes son partes del Centro de Alumnos, y que solicitaron una reunión en esa calidad, la que tuvo lugar el 22 de julio de 2024, y su objeto principal fue exponer diversas inquietudes de carácter académico y administrativo, propias de su rol como estudiantes, así como también poner en conocimiento de la autoridad las conductas que consideraban de gravedad y que, según su parecer, habrían sido perpetradas por el Director de la Carrera de Derecho, que en aquella reunión después de ser escuchados se les insta a iniciar de manera formal la denuncia para permitir así que fuera evaluada y gestionada conforme a la normativa y procedimientos internos establecidos por la Universidad. Que la denuncia fue interpuesta el uno de agosto de 2024 a través de un correo electrónico enviado al Sr. Cristian Monckeberg Bruner, por parte de la Presidenta del Centro de Estudiantes de Derecho, en el cual se hacen alusión a irregularidades administrativas presuntamente cometidas por la Dirección de la Carrera de Derecho, misiva electrónica que es remitida a la Secretaría General con el objetivo explícito de dar inicio al proceso de convivencia estudiantil, señalando que este último acto es el que sirve de fundamento para la resolución que se adopta en los días posteriores. A partir de dicha comunicación, su representada actuó con la debida celeridad y en conformidad con los procedimientos establecidos, iniciando de inmediato el examen de admisibilidad de la denuncia.

Señala que, es efectivo que el 5 de agosto de 2024, se apertura por medio de una denuncia el Proceso de Convivencia N°28-2024, por medio de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

Resolución de Vicerrectoría Académica N°40-2024, tomando como antecedentes hechos que involucran las gestiones realizadas por el Director de la Carrera de Derecho.

Alega que, no es efectivo que la denuncia fue presentada o puesta a disposición del Rector de la sede, el día 5 de agosto de 2024, puesto que acorde a al organigrama institucional, solo enuncia la existencia de un Rector don Rafael Rosell Aiquel, y posterior a ello, en cada sede se tiene Vicerrectores. El Sr. Cristian Monckeberg Bruner, es decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades. Tampoco es efectivo que se tomó una única declaración, pues la institución mantiene comunicación fluida con su alumnado, por lo que adjuntan toda la comunicación realizada por parte de la dupla investigadora asignado al Proceso de Convivencia. Señala que, es efectivo que fueron sancionados los recurrentes, pero por medio de una resolución fundada acorde con lo establecido en el Reglamento de Convivencia Estudiantil del año 2024, y específicamente se fundamenta en la infracción al artículo 16, relacionado con las "Infracciones Gravísimas", en sus numerales 8 y 21.

Agrega que, las conductas que dieron lugar a la sanción de los recurrentes afectaron gravemente la convivencia de la comunidad educativa, generando un ambiente de perturbación significativa entre los estudiantes de la carrera de Derecho, generando tal revuelo que llevó a la paralización temporal de las actividades estudiantiles, lo que a su vez impactó de manera directa el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y extra programáticas organizadas por la Universidad, por lo que la sanción impuesta es acorde al reglamento institucional, además señalan que fue comunicado este proceso a los recurrentes

Alega que, no es efectivo que no se comunica a los recurrentes el inicio de un proceso en su contra, denuncia que fue realizada por el Director de la Carrera de Derecho, sede La Serena, don Cesar Vargas Rojas, por el contrario, esta comunicación se realiza el día 19 de agosto de 2024, toma de declaración de manera telemática, debiendo ser suspendida y reagendada dando como fundamento la deplorable conexión a internet que se tenía en esa circunstancia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

por parte de los recurrentes. La Universidad ha notificado de manera oportuna y conforme al Reglamento de Convivencia Estudiantil vigente, a los recurrentes y a todas las partes involucradas, por medio del correo electrónico institucional, lo que no sólo garantiza la transparencia del proceso, sino también el cumplimiento de los plazos y la correcta comunicación de cada fase del procedimiento

Expone la recurrida que, el 5 de agosto de 2024 se inicia Proceso de Convivencia N°28-2024, por la Resolución de Vicerrectoría Académica N°40-2024, designando como Abogado Investigador a don Nicolas Vera Abarca y Ministro de Fe doña Génesis Huerta Navarrete; el 13 de agosto de 2024, por correo electrónico institucional, se notifica la resolución enunciada precedentemente a la denunciante doña [REDACTED], y se cita para tomar una declaración el día viernes 16 de agosto de 2024; se concreta al final para el día 19 de agosto de 2024, vía zoom, en la que comparecieron ambos recurrentes y donde se les indica que hay una denuncia en su contra y que se acumulará al presente proceso, y se les solicita a los recurrentes señalar con claridad el nombre de las personas objeto de la denuncia, pero aquello no se logró, como tampoco señalar la calidad en que los recurrentes se disponían a formularla, ni los hechos específicos y concretos que se pretendían denunciar, y la comunicación por zoom no permitió continuar; después de varias reprogramaciones el día 29 de agosto de 2024 se logra tomar declaración a los recurrentes quienes, ratifica la denuncia en forma conjunta, y que es dirigida en contra de don Cesar Vargas Rojas, Director de la Carrera de Derecho, por los hechos específicos de trato diferencial a los miembros del Centro de Estudiantes, manipulación a estudiantes y docentes, mala gestión de dirección, filtración de información buscando el descontento del alumnado. La dupla investigadora solicitó expresamente a los recurrentes que entregaran los medios de prueba que respaldaran los hechos que invocaban, y los recurrentes decidieron no proporcionar los medios probatorios solicitados, manifestando que, en su opinión, dichos antecedentes debían ser selectivamente dirigidos exclusivamente al denunciado, lo que limitó la capacidad de la dupla investigadora para evaluar la veracidad y la relevancia de los hechos denunciados,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

señala que, los medios de prueba que los recurrentes indicaron remitir nunca llegaron a manos de la dupla investigadora.

Señala que, el actuar de los recurrentes en cuanto a la negativa a entregar los medios probatorios y la selección unilateral de los mismos no sólo infringe las disposiciones normativas del Reglamento de Convivencia Estudiantil, sino que también obstaculiza la investigación, lo que constituye un acto procesal irregular que debe ser tenido en cuenta al evaluar la validez y la coherencia del proceso disciplinario.

Prosigue señalando que, hay otras situaciones colaterales que también inciden en el desarrollo del proceso antes referido, pues el 13 de agosto de 2024, se recibe la denuncia presentada por el Director de la Carrera de Derecho, quien en su escrito señala a los recurrentes como los denunciados, señalando una animadversión hacia su persona y un abuso de poder por parte de los recurrentes, y se decide acumular a la denuncia iniciada por los recurrentes.

Indica a continuación que, el día 16 de octubre de 2024 se emite informe por parte del abogado de la investigación indicando su razonamiento tomando como hecho fundante una paralización por parte de los alumnos de la carrera, en contra del Centro de Estudiantes, quienes vienen siendo los recurrentes de marras. Y es a la luz de ese informe que se logra visibilizar que la sanción impuesta, en contra de los denunciados del proceso de convivencia se debe a falta de prueba no incorporada y retenida por los mismos recurrentes de este recurso. Adicionando que fue tal convulsión social, demostrado por la paralización de los estudiantes de la carrera de Derecho, la cual desemboca en tomar medida por parte de su representada que adopten desde la reglamentación interna de convivencia y disciplina a los recurrentes.

Alega que, que al comparar los tres reglamentos (2021, 2023 y 2024), el Título IV "Del Proceso de Convivencia" se ha mantenido íntegro, solo ajustándose a formalidades, pero sin alterar su contenido ni afectar el espíritu del reglamento.

Concluye mencionando que, en todo momento, la universidad ha respetado el espíritu de este reglamento, cuyo propósito fundamental es promover una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

conducta ética y respetuosa dentro de la comunidad educativa, salvaguardando la dignidad y el respeto de todos los involucrados.

Acompaña en su informe: 1. Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad del Alba, formalizando mediante Decreto de Rectoría N° 26/2021, el 12 de julio de 2021; 2. Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad del Alba, formalizando mediante Decreto de Rectoría N°30/2023, el 2 de junio de 2023; 3. Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad del Alba, formalizando mediante Decreto de Rectoría N°. 32/2024, el 20 de agosto de 2024; 4. Set de Correos Electrónicos enviados desde el 3 de agosto de 2024 al 12 de diciembre de 2024 comunicación entre Dupla Investigadora Sr. Nicolas Vera Abarca y Srta. Génesis Huerta con los recurridos (debió decir recurrente) de autos, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] y 5. Correo electrónico enviado el día 13 de agosto por don Cesar Vargas a Alejandra Bustos.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Cuarto: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas. Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe registrarse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Quinto: Que, en el presente caso, los recurrentes centran sus reproches en la forma en que se sustanció el procedimiento de infracciones al Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad del Alba, en el proceso investigativo singularizado como CONV-28-2024, que se inició por la denuncia de los recurrentes, pero que dentro de su desarrollo, se acumuló denuncia realizada en contra de éstos por el Director de la Escuela de Derecho, siendo precisamente este denunciante el objeto de la primitiva denuncia efectuada por los actores del presente recurso, de la cual los denunciantes principales nunca tuvieron noticias, ni se les dio derecho a descargos u ofrecimiento de pruebas, sobre los dichos de la denuncia interpuesta en contra de ambos, por lo cual estiman que no habrían respetado las garantías mínimas de un procedimiento racional y justo al impedirle el ejercicio en plenitud de su derecho a defensa y se habría tramitado al margen de la propia normativa interna de la Universidad recurrida.

Sexto: Que, el primitivo Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad recurrida, de acuerdo a los antecedentes incorporados por los intervinientes data del año 2021, cuando la entidad educacional se denominaba Universidad Pedro de Valdivia, el cual, ya bajo la denominación de Universidad del Alba, ha tenido diversas actualizaciones, entre las que, en relación a la materia que convoca el presente recurso, se encuentran las correspondientes a los años 2023 y 2024.

Séptimo: Que, es la propia recurrida, la que en su informe reconoce que el proceso investigativo CONV-28-2024, se desarrolló bajo la normativa contemplada en el Reglamento de Convivencia Estudiantil de 2024, vulnerando con ello lo dispuesto en su artículo 57, dónde se señala que las disposiciones del nuevo reglamento entrarán en vigencia a contar de la dictación del Decreto de Rectoría correspondiente, lo que ocurrió el 20 de agosto. Norma, donde se dispone que las investigaciones en desarrollo y los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, se registrarán por las disposiciones reglamentarias vigentes a dicha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

época, toda vez que el referido proceso se aperturó el 5 de agosto de 2024, al que se agregó la denuncia efectuada por el Director de la Carrera de Derecho el 13 de ese mismo mes y año, esto es siete días antes que se dictara el decreto de rectoría correspondiente.

Octavo: Que, no obstante, la constatación anterior, no es suficiente para catalogar el actuar de la recurrida como ilegal o arbitrario, toda vez, que en todas las modificaciones que ha tenido el Reglamento de Convivencia, desde el año 2021, se observa que se tienen definidas las infracciones en que pueden incurrir los integrantes de la comunidad educacional, su gradualidad y detalle del procedimiento a aplicar; indicando cada una de sus etapas investigativas, como otros requisitos de admisibilidad y fondo, aunque con algunas variaciones en especial en el cambio de la numeración de su articulado. Siendo relevante, entonces, analizar si el proceso sancionatorio que afectó a los recurrentes, se ajustó o no al marco normativo vigente a la fecha de las denuncias, o bien en él se afectó las garantías constitucionales que estos dicen vulneradas.

Noveno: Que, en ese orden de cosas, el Reglamento de Convivencia vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos y al inicio del proceso investigativo era el correspondiente al del año 2023 y en este aparecen como relevantes las siguientes normas para dilucidar el presente conflicto:

“Artículo 18.- Etapas del Proceso. *El proceso de convivencia se desarrolla en las siguientes etapas: Designación del Fiscal, aceptación de la función, investigación, dentro de la cual se realizarán toma de declaración a las partes del proceso a fin de que hagan valer sus descargos y ofrecer sus medios probatorios, etapa de prueba, cierre de la investigación y emisión de informe.*

El proceso puede extenderse, por voluntad expresa del estudiante, a etapas de reposición y apelación, en los casos que proceda conforme a este Reglamento.

Artículo 19.- Acción de Denuncia. *El proceso de convivencia podrá iniciarse por requerimiento de cualquier Decano/a, Director/a de Escuela y/o Carrera, Jefe de Oficina de Derechos Humanos y Equidad de Género o Vicerrector/a, como también el Director UDALBA Santiago, a excepción del*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

Vicerrector/a Académico/a, dirigido a Secretaría General, y se formalizará mediante resolución del proceso de convivencia emitida por el Vicerrector/a Académico/a bajo su firma y la del/a Secretario/a General. Efectuada la denuncia (verbal o escrita), la autoridad universitaria, pondrá la denuncia y los antecedentes en conocimiento a Secretaría General de la Universidad, con el objeto del análisis de admisibilidad de la misma. Pudiendo determinarse la inadmisibilidad o bien la admisibilidad, en cuyo caso mediante resolución se ordenará la investigación de los hechos denunciados, señalar el nombre del investigador y del ministro de fe, y fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse el informe de la investigación. Indistintamente, el investigador/a o el ministro/a de fe deberá ser un abogado/a designado/a por el/la Secretario/a General, preferentemente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades y de la sede donde se investiga la infracción disciplinaria. Durante el desarrollo del proceso de convivencia, corresponderá al Secretario/a General velar por la normativa estipulada en el presente Reglamento y los principios del debido proceso; podrá además prorrogar plazos, a petición del investigador/a o del ministro/a de fe, decidir solicitudes de recusación y procesos abreviados, según corresponda, así como pronunciarse sobre otras materias procedimentales.

Artículo 20.- Investigación. La investigación de un proceso de convivencia será instruida por un investigador/a, quien deberá contar con un ministro/a de fe, este último, conservará foliadas las diversas piezas del expediente y consignará todas las diligencias que se practiquen, además de resguardar el debido proceso investigativo y la carpeta investigativa.

Los ministros de fe como investigadores del procedimiento, deberán conocer el procedimiento de investigación y deberán trabajar conjunta y coordinadamente en el procedimiento, velar por el debido proceso, el secreto de la investigación y el correcto desempeño de sus funciones. Respecto a la carpeta investigativa, el denunciado podrá solicitarla, con la finalidad de reponer o apelar la resolución final del procedimiento, la cual se le deberá entregar mediante correo electrónico. Respecto a nombres y datos de testigos u otros participantes que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

presten declaraciones en el procedimiento, se deberán omitir sus datos personales, con la finalidad de resguardar la sana convivencia estudiantil.

La constancia de cada actuación o diligencia deberá consignar, a lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar en que se realizó, las personas que intervinieron, su correo electrónico y dirección actual, una breve relación de la diligencia y la firma del investigador/a y del ministro/a de fe.

Artículo 29.- Formulación de Cargos. *Concluido el período de investigación, y habiendo oído previamente al investigado/a, el investigador/a tendrá 3 días hábiles para proceder a formular cargos. Posteriormente, procederá a notificar los cargos al afectado/a o afectados/as dentro de los 3 días hábiles siguientes. Los cargos y la citación a la audiencia de descargos se notificarán simultáneamente. La notificación se hará por correo electrónico institucional y además por el correo particular debidamente señalado dejando constancia de la diligencia en el expediente. En el caso de no existir antecedentes suficientes o que a juicio del investigador los antecedentes recabados no dan lugar a la formulación de cargos debe emitirse en un plazo de 5 días hábiles el informe respectivo dirigido al Secretario/a General.*

Artículo 31.- Audiencia de descargos. *El afectado/a deberá contestar los cargos y rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa en la audiencia de descargos que se llevará a efecto ante el investigador/a y el ministro/a de fe, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados desde la notificación de los cargos. A petición fundada del afectado/a, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo de 3 días hábiles, por decisión del/la Secretario/a General.*

Artículo 32.- Cierre de la Investigación – Informe. *Una vez realizada la audiencia de descargos, o habiéndose practicado las medidas o diligencias adicionales que hubiera ordenado el/la investigador/a, éste tendrá el término de 4 días hábiles para emitir su informe, el que deberá contener la fecha de su dictación, la individualización de todos los participantes del proceso de convivencia, la relación de los hechos y circunstancias que hubieran sido objeto de la investigación, la defensa presentada por el afectado/a, el análisis de las*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

pruebas rendidas y las conclusiones que se deriven conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo informe, el/la investigador/a deberá proponer las sanciones que, a su juicio y conforme al mérito del proceso, proceden en el caso concreto.

Artículo 51.- Situaciones no Previstas. *Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos por el/la Secretario/a General de la Universidad, mediante resolución fundada.”*

Décimo: Que, en primer lugar de la simple lectura del artículo 19, descrito precedentemente, se puede observar que frente a una denuncia efectuada en contra de determinada persona, no se contempla la posibilidad de que ésta pueda efectuar una denuncia que se tramite por vía reconvenzional, razón por la cual, al ser ésta una cuestión no prevista en el reglamento, previo a efectuar la investigación conjunta de ambas denuncias debió existir un pronunciamiento de la Secretaría General de la Universidad, tal como lo mandata el mencionado artículo 57, cuestión que no se acreditó por parte de la recurrida. Resultando de esta manera, la acumulación de ambas denuncias, una decisión del propio investigador del proceso de convivencia, quien no estaba facultado para ello.

En segundo lugar, la recurrida acompañó informe de investigación, evacuado por el investigador designado y su ministro de fe, en el cual se observa que los recurrentes no tomaron conocimiento oportuno de la denuncia efectuada en contra de ambos, toda vez que no aparecen antecedentes de su notificación, como tampoco aparece que se haya practicado la notificación de la formulación de cargos, y menos que se le haya permitido efectuar sus descargos y la oportuna rendición de prueba para contrarrestar lo relatado por quien fuera Director de la Carrera de Derecho.

Undécimo: Que, lo expuesto precedentemente, conduce a esta Corte a estimar que la actuación de la recurrida, consistente en la aplicación de la sanción disciplinaria de condicionalidad e inhabilitación permanente para ejercer cargos en cuerpos de representación estudiantil, a los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED], al margen del procedimiento sancionatorio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

correspondiente, según como se ha dicho precedentemente, el cual por lo demás, ante la gravedad de la sanción aplicada, aparece como un remedo de un procedimiento, toda vez que en el mismo, no se les dio la posibilidad de conocer el contenido de la denuncia dirigida en contra ambos, como tampoco el contenido de la formulación de cargos, no dándoles la posibilidad de efectuar los descargos correspondiente, convirtiendo con ello en la práctica, a los órganos sancionadores en una comisión especial, reunida solamente para sancionar, sin otorgar la posibilidad a los alumnos el ejercicio de una adecuada defensa, apareciendo de todo ello que el sustento de la decisión de castigo, se encuentra en la sola voluntad de quienes ejercieron las facultades disciplinarias y no en hechos cuya existencia se hayan acreditados en el transcurso de un procedimiento reglamentariamente tramitado, importando con ello que el obrar de los estamentos sancionatorios, sea un actuar arbitrario, efectuado, además, al margen de la propia reglamentación establecida por la propia Universidad,

Duodécimo: Que, según se observa tanto en la Constitución de la República, en su artículo 19 N°3 como en la normas reglamentarias citadas precedentemente, se plantean exigencias relativas a la existencia de un proceso disciplinario o de investigación con apego al debido proceso, que implica, no solo la existencia de una reglamentación interna que regule las relaciones entre el establecimiento de educación superior y los demás miembros de la comunidad, sino que también la obligación de respeto a dicha normativa al momento de investigar conductas que pueden ser transgresoras de los principios que informen la respectiva política del establecimiento educacional en concreto.

Al respecto, cabe señalar, que para que se esté en presencia de un debido proceso, es necesario que éste contemple determinadas garantías como el derecho a ser escuchado, a conocer en forma concreta los hechos de la imputación y los antecedentes de la investigación en que se sustentan; que contemple etapas claramente establecidas y los plazos en que ésta deban desarrollarse, con el objeto que los afectados por el proceso disciplinario tengan la posibilidad de presentar sus descargos con antelación a la decisión que se adopte, contando con un plazo razonable para ello, como asimismo, el derecho a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

presentar prueba y contradecir aquella de cargo, todo lo cual implica velar por la objetividad de la investigación, el efectivo derecho a la defensa y la determinación real del hecho que se supone constituye la infracción, ligado a una sanción proporcionada al hecho y su real dañosidad, establecida con anterioridad a los hechos de que se tratan.

Decimotercero: Que, en ese contexto, de los antecedentes reseñados se desprende, amén de no ser un hecho controvertido, que la Universidad recurrida -a través de los organismos que intervinieron en el caso de marras- no respetó su reglamentación interna aplicable en la especie, en particular, en lo relativo a la posibilidad de los investigados de contrastar la prueba de cargo, de tal manera que ese proceder cabe que sea calificado de ilegal, entendiendo el reglamento en cuestión como una norma general y obligatoria, y además arbitrario, al no sostener dicha decisión en argumentos plausibles que justifiquen la diferencia de trato otorgada a los recurrentes, respecto de aquel tratamiento que se espera se otorgue a todo sujeto sometido a una investigación por la materia que lo justifique, lo que importa infringir la garantía de igualdad ante la ley prevista en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y, además, al apartarse de la reglamentación aplicable, se constituye en una comisión especial prohibida en el 19 N°3 inciso quinto de la Carta Fundamental.

Decimocuarto: Que, de todo lo razonado, aparece claramente que el investigador y ministra de fe designados para llevar a cabo el procedimiento de convivencia, se han apartado de la reglamentación que regula el caso de marras, erigiéndose en una comisión especial y vulnerando, además, la garantía de igualdad ante la ley, lo que torna necesario acoger la acción constitucional deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se **acoge**, con costas, el recurso de protección interpuesto en contra de Universidad del Alba y en consecuencia se dispone que se dejan sin efecto las sanciones disciplinarias de condicionalidad e inhabilitación permanente para ejercer cargos en cuerpos de representación estudiantil, impuestas a [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

██████████ y ██████████, adoptada el 23 de octubre de 2024, así como cualquier otra resolución que afecten el ejercicio de los derechos que le corresponden a los recurrentes en su calidad de estudiantes de la Universidad del Alba.

Redacción del ministro suplente, señor Jorquera.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2002-2024 Protección



Felipe Andrés Pulgar Bravo

Ministro

Corte de Apelaciones

Catorce de julio de dos mil veinticinco
11:41 UTC-4



Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Catorce de julio de dos mil veinticinco
12:51 UTC-4



Carolina Alejandra Salas Salazar

Abogado

Corte de Apelaciones

Catorce de julio de dos mil veinticinco
11:03 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo, el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y la abogada Integrante señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a catorce de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNSYBXXQPDC